



Dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0171  
RADICADO N° 2024-00070-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CLAUDIA MARCELA ARROYAVE ARROYAVE contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, procede el Despacho a asumir su conocimiento.

#### CONSIDERACIONES

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, mediante proveído del 31 de enero de 2024, declaró la falta de competencia atendiendo al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 5º del C. P. del T. y de la S. S., por ser el último lugar de prestación de servicios el municipio de Itagüí; en consecuencia, verificada por aquella dependencia judicial el cumplimiento de requisitos de admisibilidad exigidos por auto del 17 de enero de la misma anualidad, decidió remitir la demanda a esta municipalidad para su conocimiento.

En efecto, de lo relatado en la demanda y en el escrito de subsanación se constata que es esta dependencia judicial la competente para conocer del asunto controvertido, por lo que se asumirá su conocimiento.

Por consiguiente, verificados los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ADMITIRÁ la demanda.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia, así como aquellas relacionadas en el escrito de demanda; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Finalmente, atendiendo a que la parte demandante al realizar el envío del escrito de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, omitió realizarlo de manera simultánea al despacho judicial que para aquel entonces tenía su conocimiento, se requiere a la apoderada judicial para que al momento de efectuar la notificación del presente proveído se sirva remitir nuevamente aquellas piezas procesales, así como el escrito de subsanación y la presente providencia de manera simultánea al correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad convocada a juicio y al correo institucional de esta dependencia judicial.

Lo anterior, en aras de verificar que las piezas remitidas a la contraparte guarden identidad con aquellas que reposan en la foliatura y con ello garantizar los derechos de defensa y contradicción de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CLAUDIA MARCELA ARROYAVE ARROYAVE contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CLAUDIA MARCELA ARROYAVE ARROYAVE contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la sociedad demandada, conforme al literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los artículos 33 ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos y conforme a las precisiones efectuadas en el presente proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo

**RADICADO N° 2024-00070-00**

41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 049 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de marzo de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6d532e1f93213589bd4a08ac900a69ae53f1dbcdf52211160fb193fa7495e**

Documento generado en 18/03/2024 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**